| | |
|---|---|
| **ACCION** | PROCESO DE INOPONIBILIDAD CONTRA ACTO DE RENUNCIA DE GANANCIALES CONTENIDO EN ESCRITURA PUBLICA NO. 3064 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 |
| **RADICADO** | 130013103002**-2021-00348-00**[1] |
| **Demandante** | JOHNY RAFAEL MAJANA PEREZ |
| **Apoderado (a) Judicial Demandante** | EDSON JAIR AHUMANDA PINEDO<br>LUIS HUMBERTO REY MANTILLA |
| **Demandado (a)** | ANGEL MAJANA ALJURE |
| **Fecha de reparto**<br>**Fecha de presentación** | 14/12/2021<br>09/12/2021 |

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al despacho el presente proceso, el cual el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordena la devolución del presente trámite para que se proponga conflicto de competencia. Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) en que señaló: "*En aras de garantizar el derecho de defensa y el respeto por las formas propias de cada juicio, por Secretaría devuélvase el asunto de la referencia al Juzgado Segundo*

[1] 13001310300220210034800

*Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que aclare el sentido de lo resuelto en el auto de 25 de enero de 2021 y precise si con su decisión planteó un conflicto de competencia y si es procedente el envío de las diligencias al Tribunal para su conocimiento, conforme prevén los artículos 90 y 139del C. G. P. del Téngase en cuenta que no es del resorte de la parte demandante, ni de la oficina judicial, determinar a quién se debe remitir el expediente ante la declaración de incompetencia realizada por ese Despacho judicia*l.".

En ese orden, y en vista que este despacho rechazó la demanda mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por considerarnos que de conformidad con las pretensiones objeto del presente asunto, la misma está fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y ordenamos remitirla con sus anexos a los Jueces de Familia, ya que creemos que estos son los competentes, en los términos del artículo 21 y 22 del CGP.

Así mismo, se observa que en su momento el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena en auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se consideró también incompetente, es decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de CGP, solicitaremos que el presente conflicto se decida por el Funcionario Judicial Superior Funcional común de estos dos despachos, por lo que se le deberá remitir la presente actuación a través de la Oficina Judicial, para que este surta el respetivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, no es competente para conocer del presente proceso, y lo es el Juzgado Cuarto de Familia, por lo cual se suscita un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a la ante nuestro superior Funcional común, esto es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que resuelva

el presente conflicto y determine quién es el despacho competente despacho del Doctor JHON FREDDY SAZA, a quien le correspondió el conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA E GARCIA PACHECO**
**JUEZ**